SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre publicaciones ordenadas por el Código de Minería.

BOLETÍN Nº 4.741-08.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Prokurica, Horvath, Núñez y Orpis.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa asistieron, especialmente invitados, la Subsecretaria de Minería, señora Marisol Aravena y el Fiscal de esa Cartera, señor Diego Vio.

Asistió al debate, además de los Honorables Senadores integrantes de la Comisión, el Honorable Senador señor Carlos Cantero Ojeda.

- - -

Asimismo, se deja constancia que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordó introducir en el proyecto algunas enmiendas de redacción, las que se consignan, oportunamente, en el Capítulo de Modificaciones.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: No hubo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: No hubo.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Indicación única.

4.- Indicaciones rechazadas: No hubo

5.- Indicaciones retiradas: No hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo único

La norma aprobada en general por el Senado, sustituye el inciso primero del artículo 238, del Código de Minería, disponiendo que en cada Región se editará una publicación con el nombre de "Boletín Oficial de Minería", que llevará además la designación de la ciudad en que aparezca y en el cual deberán hacerse todas las publicaciones que ordena este Código. Además, disponía que el reglamento determinará la forma en que se realizarán dichas publicaciones.

Cabe señalar que la norma vigente ordena una sola publicación nacional en el Diario Oficial.

Debe tenerse presente también, que el artículo 2° transitorio del reglamento del Código de Minería, contenido en el decreto supremo N° 1, de 3 de enero de 1986, y publicado en el Diario Oficial de 27 de febrero de 1987, dispone que un reglamento especial determinará las normas que serán aplicables al Boletín Oficial de Minería a que se refiere el artículo 238 del Código.

Agrega la disposición, que mientras dicho reglamento no entre en vigencia, regirá el artículo 222 del Código de Minería de 1932 y, en consecuencia, también el artículo 242 del mismo cuerpo legal.

Indica también que mientras se dicta el aludido reglamento, la obligación establecida en el inciso final del artículo 90 del Código, esto es, la publicación del extracto de la sentencia recaída en la sentencia constitutiva de concesiones mineras, se cumplirá por el Servicio haciendo publicar las respectivas nóminas de concesiones que se hayan constituido en el año calendario anterior, en el correspondiente Boletín Oficial de Minería.[1]

[1] Art. 222. En cada departamento se editará una publicación, con el nombre de "Boletín Oficial de Minería", que llevará además la designación de la ciudad en que aparezca, y que estará a cargo de la respectiva Gobernación.
Las publicaciones que ordena este Código, se harán en dicho Boletín, debiendo los interesados cubrir el importe de las que hicieren.

El reglamento en cuestión (decreto N° 6, de 24 de enero de 2005, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 9 de abril del mismo año) que establece el Boletín Oficial de Minería como suplemento especial del Diario Oficial, aprobando el reglamento especial aplicable a todas las publicaciones que ordena el Código de Minería, tiene postergada su vigencia hasta el día 2 de enero de 2008, en virtud del decreto N° 39 de 21 de febrero de 2007, del mismo Ministerio, publicado en el Diario Oficial de 9 de marzo de 2007.

La única indicación presentada, del Honorable Senador señor Bianchi, propone reemplazar el inciso segundo de la misma norma, que el proyecto no modificaba, y que en la actualidad dispone que el Ministerio de Minería velará por la correcta publicación del Boletín y por el cumplimiento de las normas que le sean aplicables.

La indicación propone adaptar el inciso segundo a la existencia de los Boletines regionales indicando que el Ministerio de Minería velará por la correcta publicación en los Boletines de Minería regionales y agrega la obligación de registrar en un sitio en Internet, en forma mensual, las publicaciones efectuadas.

Se planteó en la Comisión la inadmisibilidad de la indicación presentada, por cuanto le entregaría una función al Ministerio de Minería, que actualmente no tiene, cual es la publicación de la información en una página de internet, materia respecto de la cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 N° 2 de la Constitución, le corresponde la iniciativa exclusiva al Presidente de la República.

Sin embargo, la Comisión fue de parecer que no se le entregan nuevas funciones al Ministerio, por cuanto ya la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, contempla en su artículo 16 el principio de transparencia y publicidad, norma que debe relacionarse con el 19 del mismo cuerpo legal, que contempla la utilización de los medios electrónicos. Por lo tanto, razonaron, se trata de una función que ya tiene el Ministerio y los demás entes gubernamentales.

Los gobernadores enviarán un ejemplar de cada Boletín a la respectiva oficina del Conservador de Minas y otro al servicio de minas del Estado. Un tercer ejemplar quedará archivado en la oficina de la Gobernación.

Las dichas oficinas harán encuadernar convenientemente, por orden cronológico, estos ejemplares, que podrán ser consultados por los interesados en cualquier tiempo.

El Presidente de la República podrá autorizar la existencia de un solo Boletín para dos o más departamentos. El decreto que así lo disponga, o que modifique en alguna forma esta situación, deberá necesariamente ser publicado en el Diario Oficial.

Art. 242. A falta del Boletín destinado a las publicaciones dispuestas en este Código, el funcionario que ordene practicarlas, indicará el periódico en que deban hacerse, eligiéndolo entre los de mayor circulación del departamento respectivo, o de la capital de la provincia si en aquél no hubiere alguno. Las publicaciones no serán válidas si aparecieren en anexos al periódico.
(Código de Minería, año 1932)

A mayor abundamiento, el Honorable Senador señor Orpis recordó que la única acción nueva es “registrar” en una página web, circunstancia que se ha incorporado en varios proyectos de ley sin que hasta ahora se haya objetado.

La señora Subsecretaria de Minería hizo presente que, en su opinión, se trata de una nueva función que se le entregaría al Ministerio, ya que en este momento no la tienen.

Estimó que esta materia debe ser regulada en el reglamento, en él podrían hacerla exigible a los particulares que tienen la obligación de publicar de acuerdo a las normas del Código de Minería. La propuesta del Ministerio es que cada Boletín Regional tenga su página web por cuanto ello le otorga mayor celeridad, especialmente en lo que respecta a la adaptación a las nuevas disponibilidades técnicas.

Recordó que la información que se publicaría en estos Boletines no es generada por el Ministerio, por lo que mal podría hacerse responsable de su contenido. Señaló también que entre los actores involucrados no ha habido acuerdo en cuanto a que la publicación se haga en el Diario Oficial, y ello justifica en parte la postergación de la vigencia del reglamento. Sin embargo, el factor decisivo de la última prórroga fue la presentación de dos mociones, una en el Senado y otra en la Cámara de Diputados, que apuntan a modificar el artículo 238 del Código de Minería de 1981, que es el que ordena la publicación de un Boletín Oficial de Minería único como suplemento especial del Diario Oficial.

Indicó que esta es la cuarta vez en que el Ministerio de Minería posterga la entrada en vigencia del mencionado reglamento, por distintas razones, por lo que es necesario clarificar definitivamente el régimen legal aplicable a la publicación de pedimentos, manifestaciones y sentencias constitutivas de concesiones. Para ello, es preciso regular un sistema de publicaciones que garantice la fe pública, un proceso de adjudicación de las ediciones transparente y público, y un acceso fácil y eficaz al usuario interesado.

El Honorable Senador señor Prokurica indicó que es preciso tener presente que el objetivo de este proyecto era evitar que la publicación se hiciera en el Diario Oficial, a lo que se agregó que en la publicación regional se implementara tecnología para ponerlo en conocimiento de todo el país.

Desde esa perspectiva, en su opinión, al incorporar esta última obligación en el reglamento se cumple con la finalidad perseguida, el que además se puede adaptar con mayor facilidad a futuras innovaciones tecnológicas, con la condición que exista un compromiso del Ministerio de incluirlo.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que, además de lo señalado el artículo 19 de la ley de bases de procedimientos administrativos, la sola consideración de las publicaciones en el Diario Oficial es un arcaísmo. En su opinión esto debiera reflejarse en cartografía digital SNIT, lo que le otorgaría mayor precisión.

El Honorable Senador señor Zaldívar reflexionó que la publicación debiera ser nacional, porque los Boletines son regionales pero debe existir la posibilidad de ser conocidos por todo el que tenga interés, no importando en que parte del país se encuentre, lo que se satisface con su inclusión en internet.

No obstante, hizo presente también que la certeza jurídica del sistema se basa en las publicaciones en el Diario Oficial, así lo dispone, por ejemplo, el artículo 7° del Código Civil, en lo que dice relación con la vigencia de la ley, por lo tanto mientras esos criterios no se modifiquen, las bases digitales no lo pueden reemplazar completamente, si pueden ser una ayuda para facilitar el acceso a esa información, pero la certeza la sigue otorgando la publicación en papel.

El fiscal del Ministerio, señor Vio, señaló que cualquiera sea la decisión que se adopte, es necesario tener presentes algunos aspectos. En primer lugar, indicó que debe establecerse expresamente la necesidad de hacer una licitación pública y definir a la autoridad encargada de dirigir el proceso. Añadió que actualmente la autoridad es el Gobernador Provincial. En el evento que la publicación de los boletines sea regional, la autoridad competente debería ser el Intendente de la respectiva región, quien estaría a cargo del Boletín.

Enseguida, expresó, sería aconsejable establecer de forma expresa que los Boletines Mineros serán publicados por las empresas que resulten adjudicatarias a través de un proceso de licitación pública abierto realizado al efecto. El desarrollo detallado de la operatoria de dicho procedimiento de licitación sería objeto de un decreto reglamentario a ser elaborado por el Ministerio de Minería. Agregó que de esta forma se garantiza que cualquier empresa que desee participar en esta actividad lo pueda hacer en condiciones de igualdad de oportunidades.

Indicó que, en tercer lugar y a fin de garantizar la correcta prestación del servicio y evitar situaciones que pudieran afectar la debida transparencia y publicidad del sistema, sería prudente establecer un sistema de control sobre el funcionamiento de las sociedades concesionarias, que se regularía también por decreto del Ministerio de Minería.

Asimismo, opinó que las publicaciones que se realicen en Internet deben tener tales características que garanticen un acceso expedito y continuo a la información contenida en los respectivos Boletines, así como la veracidad y certeza de aquélla. Los mecanismos que regularían esto también deberán quedar explicitados en el reglamento dictado por el Ministerio de Minería. Agregó que el envío de las copias a los órganos y auxiliares de la administración de justicia debe quedar radicado en los propios editores del Boletín y no en la autoridad encargada del mismo.

Entrando derechamente en la discusión de la indicación, el señor Presidente de la Comisión señaló que es equívoca la frase del inciso primero aprobado en general, que hace referencia a la ciudad donde se publica, puesto que estas publicaciones serán regionales, es decir, una por región, y parece innecesaria la mención a la ciudad.

La unanimidad de la Comisión coincidió en que esa mención es innecesaria y puede inducir a errores, por lo que acordó suprimirla.

Acordó también que, sobre la base del compromiso de la señora Subsecretaria de incorporar la publicación en una página web en el reglamento, se adecue la segunda frase de la indicación y en lugar de señalar que el Ministerio registrará en un sitio internet estos boletines, se disponga que el Ministerio regule su publicación en un sitio internet, de modo tal que pueda incorporarlo en el reglamento y en las bases de licitaciones a que se llamen para la publicación de los boletines.

Los acuerdos y la indicación aprobada con las modificaciones señaladas, se adoptaron por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Orpis, Núñez, Prokurica y Zaldívar.

\- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo único

1) Introducir las siguientes modificaciones al artículo único:

a.- Reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 238, del Código de Minería, por el siguiente:

b.- Agregar en el inciso primero, antes de la frase “En cada región”, la expresión “Artículo 238.”.

c.- Suprimir en el inciso primero la frase “que llevará además la designación de la ciudad en que aparezca y”.

2) Agregar el siguiente inciso, nuevo:

“El Ministerio de Minería velará por la correcta publicación de los Boletines de Minería regionales y regulará su publicación, en forma mensual, en un sitio en Internet.”.”.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“Artículo único.- Sustitúyese **el artículo 238** del Código de Minería, por el siguiente:

“**Artículo 238.** En cada Región se editará una publicación con el nombre de "Boletín Oficial de Minería**", en el cual** deberán hacerse todas las publicaciones que ordena este Código. El reglamento determinará la forma en que se realizarán dichas publicaciones.

El Ministerio de Minería velará por la correcta publicación de los Boletines de Minería regionales y regulará su publicación, en forma mensual, en un sitio en Internet.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el 2 de mayo de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), José Antonio Gómez Urrutia, Jaime Orpis Bouchon, Baldo Prokurica Prokurica y Adolfo Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 8 de mayo de 2007.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre publicaciones ordenadas por el Código de Minería.

(Boletín Nº 4.741-08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: rebajar los costos en que deben incurrir los mineros por las publicaciones a que les obliga el Código de Minería.

II. ACUERDOS: Indicación única: Aprobada con modificaciones (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó por Moción de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Prokurica, Horvath, Núñez y Orpis.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: No tiene.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de diciembre de 2006.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo trámite, aprobación en particular. Pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código de Minería, artículo 238.

Valparaíso, 8 de mayo 2007

Julio Cámara Oyarzo
Secretario